

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen las reglas que han de observarse para la ejecucion del decreto de 22 de enero de 1869.

#### Canje de residuos de suscripcion.

31. El canje de residuos de suscripcion acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó mas bonos se hará en la provincia donde se espidieron. La presentacion de estos documentos se verificará con factura duplicada de ellos, formalizando la salida del metálico representado por los mismos, mediante libramiento en concepto de devolucion de préstamos, previa la confrontacion con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de cancelacion de los residuos respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro libramiento y un cargarme: el primero por el valor nominal en concepto de bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868, negociados, que se justificará con el duplicado de la factura; y el segundo por el valor efectivo con aplicacion á productos de la negociacion de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de octubre de 1868.

En el caso de que el canje de los residuos de suscripcion se haga por resguardos interinos á talon, se formalizará además un cargo por el valor nominal de estos en concepto de Resguardos interinos á talon emitidos.

#### Admision de bonos del Tesoro en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

32. Para la admision de los bonos del Tesoro en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, se presentarán por los interesados en la Administracion de Hacienda pública con facturas duplicadas y firmadas que espresen: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redencion y vencimiento de plazo ó plazos que deseen satisfacer, los números de los bonos y el importe de los intereses vencidos de los mismos valores.

La Administracion las pasará á la Contaduría con los bonos y decreto auto-

rizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el líquido importe de estos cuando se anticipe el de uno ó mas. Dicha Contaduría tomará razon en sus libros de la numeracion é importe de los bonos y de los cupones vendidos que á ellos puedan estar unidos, así como del corriente, que siempre lo estará; practicará la liquidacion de la suma á que asciendan unos y otros, apreciando aquellos por su totalidad y este solamente por los dias del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya á su 80 por 100 segun los casos.

Con esta liquidacion devolverá las facturas y los bonos á la Administracion para los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidacion de los intereses ha de hacerse conforme se indica en la regla 4.<sup>a</sup> respecto de los que se acumulan al importe de los resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos.

33. La Administracion se reservará y conservará una de las facturas con las formalidades prevenidas en la regla 8.<sup>a</sup>; extenderá cargarme, al que debe unir la otra factura y los bonos y sus cupones, pasándolo despues todo á Tesorería para su ingreso y expedicion de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese descuentos de plazos, se hará la oportuna data por medio de libramiento, conforme á lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup>

34. El ingreso del 20 por 100 del valor nominal de los bonos cuando estos se admitan por solo el 80 por 100 y la data por los cupones vencidos y el importe total del corriente se efectuará conforme á lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>; pero como del valor de este último sólo es admisible una parte en pago del débito que ha de saldarse, segun se indica en la 32, se extenderá por la restante un cargarme que ha de aplicarse al concepto de Reintegros de intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868.

Al libramiento de data de los intereses que representan los cupones acompañará la factura devuelta por la Administracion, conforme á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup>, y la carta de pago que produzca el reintegro de la parte de dichos intereses

no admisible en pago del débito que se satisface.

35. Los bonos y sus cupones se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesoro. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de cancelacion.

36. El último dia de cada mes, y ántes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se remitiran á la Tesorería Central con las formalidades que disponga la Direccion general del Tesoro los bonos ingresados durante el mismo período y sus facturas parciales, comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante libramiento con aplicacion á movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro.

Estas remesas producirán cargo en el mismo concepto en la Tesorería Central; y en cuanto á la comprobacion, recuento, amortizacion y quema de los bonos, se procederá en los términos espresados en las reglas 22 y 23 respecto á los resguardos interinos á talon.

La data de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las facturas generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con bonos del Tesoro de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos producirá análogas operaciones á las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente bonos para su admision en pago de ventas y redenciones extenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligacion de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantia para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea á satisfaccion de estos.

#### Admision de cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos en pago de ventas de bienes y redenciones de censos.

39. Mientras no se hallen emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la admision por todo su valor en pago de bienes nacionales vendidos ántes del 28 de octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á dicho dia, de las cartas de pago expedidas en la Caja de Depósitos á los imponentes por los

voluntarios y por los necesarios, cuya liberacion se halle decretada por la Autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja espide en conformidad con lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 15 de diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la Contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general practicará la liquidacion de intereses con sujecion á lo prevenido en el mismo art. 5.<sup>o</sup>, abonándose estos hasta el dia en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidacion, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las cartas de pago y de sus intereses:

#### En la Caja general de Depósitos.

##### CARGO.

Por capitales.—Suplementos recibidos del Tesoro.

Por intereses.—Subvencion para su pago.

##### DATA.

Por capitales.—Depósitos devueltos.

Por intereses.—Intereses satisfechos.

#### En la Caja del Tesoro.

##### DATA.

Por capitales.—Suplementos á la Caja.

Por intereses.—Subvencion para su pago (Intereses de la Deuda flotante del Tesoro).

##### CARGO.

Por capitales.—Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicacion correspondiente).

Por intereses.—Idem id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava á los intereses de las cartas de pago se formalizará en los términos prevenidos en la instruccion de 22 de julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Los dos cargos indicados con aplicacion á productos de ventas de bienes desamortizados se harán mediante un solo cargarme que ha de distinguir lo que proceda del capital de la carta de pago admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se espidan para aquellas operaciones detallarán clara y esplicitamente las causas que los produce.

En el cargarse se comprenderán además los descuentos ó abonos que se hicieren á los compradores y redimientes cuando anticipen plazos, cuyo cargo producirá el libramiento correspondiente de data indicada en la regla 5.<sup>a</sup>

41. Cuando la carta de pago que haya de remitirse en el de plazos de bienes nacionales no corresponda á depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la Direccion de la Caja general habrá de acordar previamente su traslacion conforme á su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas cartas de pago de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, previa orden de la Direccion general del Tesoro que así lo determine, á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haga materialmente, en concepto de remesas de aquella en que radique la finca ó censo, y en esta la aplicacion virtual de dicho valor á producto de ventas con salida equivalente como remesas á la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los resguardos y de los bonos.

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulacion los bonos. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus cartas de pago en la Caja de Depósitos para el canje por aquellos valores, que se ajustará á lo que la Direccion de la misma tenga ordenado: la admision de los bonos desde entonces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

*Pago por ventas y redenciones de censo anulados y por ventas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion.*

44. El pago de las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 22 de enero, se hará, previa solicitud de los interesados, al Gobernador de la provincia respectiva y orden de la misma Autoridad, en forma análoga á la dispuesta para la admision de créditos contra el Tesoro en pago de suscripciones al empréstito; es decir, formalizando la data del importe de la obligacion con cargo al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolucion de ingresos, segun proceda, mediante libramiento justificado con la documentacion correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los resguardos que se espidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creacion de los resguardos y la data equivalente por bonos negociados, con sujecion á las disposiciones contenidas en la regla 1.<sup>a</sup> Además se efectuará el ingreso del 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representen los resguardos (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de producto de la emision de bonos del Tesoro autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 28 de octubre de 1868, mediante cargarse que expedirá la Contaduría con toda la explicacion necesaria.

Este cargo en libros y en cuentas del Tesoro figurará segun espresa la regla 5.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion general

de Contabilidad de 8 de noviembre de dicho año.

45. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los resguardos que se espidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la formalizacion de la data con aplicacion á presupuesto y del ingreso á productos de la emision será en la forma indicada en la regla 44; pero se extenderá además, con la explicacion suficiente, un libramiento para datar por todo su valor nominal los bonos cedidos bajo el epígrafe de bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868 negociados, previa la reclamacion de estos valores á la Direccion general del Tesoro, que dispondrá la remesa por la Tesorería Central.

47. Como no hay residuos de bonos, cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un número completo de bonos, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en bonos del Tesoro como en resguardos interinos á talon, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidacion, formalizándose á la vez un reintegro de igual valor á la cuenta de intereses satisfechos de que trata la regla 7.<sup>a</sup>

*Preocenciones generales.*

49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones en resguardos interinos á talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando lo hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas cartas de pago de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la devolucion, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, segun se verificaba anteriormente; cuya devolucion habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposicion y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber cesion, la Administracion extenderá el cargarse para su ingreso con aplicacion al concepto de cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talon ó en bonos del Tesoro de la emision decretada en 28 de octubre de 1868, cuando la cesion sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscibirá en la llave de recursos eventuales de la relacion de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Si las cesiones fueren por sobrantes de cartas de pago de la Caja de Depósitos, el cargarse se aplicará al concepto ordinario de beneficios, cesiones y resti-

tuciones de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las cartas de pago que deben estenderse á favor de los compradores y redimientes de fincas y censos que realicen con resguardos, bonos ó cartas de pago de depósitos el importe de sus pagarés, se les entregarán estos con la nota oportuna de cancelacion autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las cartas de pago expedidas para justificar en sus cuentas la cancelacion hecha, conservándolas en caja con carpeta espresiva de las circunstancias de los pagarés realizados y devueltos á los interesados, é indicacion del número y fecha de los cargarse respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno libramiento de abono á los Tesoreros por el importe total de las cartas de pago contenidas en la carpeta; ó sea de los pagarés realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en bonos ó en resguardos interinos á talon, se formalizará simultáneamente al pago ó devolucion total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como reintegro al capítulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la data de la obligacion, segun se dispone en la regla 44, ya como producto del 80 por 100 de Propios si el pago se aplica á devolucion de ingresos indebidos. Tambien se hará una data del valor de la tercera parte en concepto de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro, que con el título de anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulacion de ventas se comprenderá en la parte de deudores de las cuentas de ingresos y pagos y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente despues que se realice esta operacion, la Contaduría de la provincia dará conocimiento á la corporacion deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro; y si tuviese resguardos interinos á talon ó bonos constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentacion de la correspondiente carta de pago ó resguardo para formalizar la devolucion de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la corporacion hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en efectivo, ó su equivalente en bonos al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago el Tesoro.

52. Cuando la corporacion tenga valores depositados en la Caja y presente la carta de pago para que se formalice el reintegro exigido por la Contaduría se procederá en esta forma:

Si el depósito consiste en resguardos interinos á talon, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la anticipacion; y en el caso de no repre-

sentar ningun resguardo una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporacion, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen bonos, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad mas aproximada posible, y el residuo que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporacion deudora no tenga valores en la Caja de Depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarle intereses de inscripciones intrasferibles ó cantidades á buena cuenta de los mismos antes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que este asciende en carta de pago de reembolso de la anticipacion, mediante la formalizacion de la data con la aplicacion ordinaria y el cargo en concepto de «Anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas.»

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del residuo á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte de reintegro con bonos completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con resguardos interinos á talon, y con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicacion al concepto de que trata la regla 6.<sup>a</sup>, denominado «Reintegro de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868,» y bajo el epígrafe de «20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas.»

55. Se considerarán pagarés libre de hipoteca, para los efectos del art. 1.<sup>o</sup> del decreto de 22 de enero último, los que se hayan otorgado ó otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.<sup>o</sup> de enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.<sup>o</sup> de enero de 1880 los bonos del Tesoro y las cartas de pago de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposicion.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente hipotecados en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de 22 de enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condicion indispensable que sus pagarés no se hallen hipotecados, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposicion. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensacion del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. Tambien se realizarán en metálico los pagarés otorgados por ventas de los

bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de octubre último. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Eugenola. —Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Bienes nacionales.*

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 de marzo de 1869, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder ejecutivo:

Reconocida por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas, con el objeto de fomentar la libre transmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enagenacion por las mismas leyes, los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras, juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados, ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado, exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enagenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las espresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion primera

del art. 3.º de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del *Boletín Oficial* de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la instruccion de 11 de julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma instruccion y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto. Sirvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia á los fines que se previenen por la Direccion general.

Madrid 1.º de abril de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia 8 del mes próximo se celebrarán por segunda vez tres subastas públicas en la casa consistorial de Estremera, para el arriendo de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de la Cárcel de dicho pueblo, procedente de

una Capellanía que veia disfrutando don Benito Polanco, párroco que fué en el mismo; cuyo arriendo será por 2 años, al tipo de 25 escudos de renta anual.

2.ª Una tierra en los Majuelos, de cabida 8 fanegas; otra en las Caceras ó Pedregal, de 3 fanegas; otra de una fanega, en Manroyo; otra de 3 fanegas, en Fuente-amarga; otra de 2 fanegas, en el Conejo; otra de 4 fanegas, en camino de Alcalá; una huerta de 2 fanegas, en el Cojil; y una era de una fanega en la Tejera, sitas en término de dicho pueblo y de la misma procedencia; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 27 escudos 167 milésimas de renta anual.

3.ª Una tierra de 3 fanegas en el Sotillo; otra de 5 fanegas en Pedro Toro, y otra de 6 fanegas en Atalaya ó Malhaya, sitas en término de Almoguera, ó Velilla y de igual procedencia, que las anteriores fincas; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 20 escudos 667 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones donde consta el pormenor de los predios, se hallan de manifiesto en esta Administracion, seccion 3.ª, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 30 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Hospital.*

Proposiciones de convenio aprobadas en la Junta de acreedores al concurso del escelentísimo señor don Lorenzo Flores Calderon, celebrada el dia 20 de marzo de 1869.

Primera. Los herederos de don Lorenzo Flores Calderon y de doña Isabel García del Busto ceden á los acreedores de ambas testamentarias todos los derechos que les corresponden en uno y otro concepto, y se apartan por completo de su representacion legal en los autos de concurso.

Segunda. Como la menor edad del heredero don José Flores Calderon exija autorizaciones especiales para concurrir á este convenio, se procurará conseguir las, á fin de que se realice la transaccion en provecho general de todos los interesados.

Tercera. Como indemnizacion á los herederos por tan amplias y absolutas concesiones, que llevan unida la pérdida total de sus legítimas y de todos sus derechos, habrán de satisfacerles los acreedores la cantidad de 40.000 rs. vellon en efectivo metálico.

Cuarta. El pago de la suma precitada tendrá lugar en la siguiente forma: 20.000 rs. al contado en el acto de firmar el contrato, y los otros 20.000 con el precio de la vid, si antes no fuese posible hacerlo con las cantidades que figuren como producto líquido en los frutos de la finca.

Quinta. Tambien serán de la propiedad de los herederos, mas bien que por el valor intrínseco, del que ciertamente carecen, por el interés de afeccion y de familia, los muebles que aun existen por realizar.

Sesta. Los herederos conservarán para sí una participacion en el negocio por liquidar aun en el dia, y que se conoce en el caudal de don Lorenzo Flores Calderon con el nombre de Sociedad resinera

de Ontoria del Pinar. La participacion indicada consistirá en una mitad de las utilidades que produce aquella negociacion; los gastos que pudieran originarse para conseguirlas, se habrán de satisfacer en las mismas proporciones.

Sétima. Se aprobarán por los acreedores las cuentas presentadas por los testamentarios.

Octava. El concurso tomará sobre sí, al adquirir los derechos que le ceden los herederos, las responsabilidades de cualquier clase que directa ó indirectamente puedan á estos últimos caber en el asunto, bien considerados en comun, bien con separacion por hechos de la particular intervencion de alguno de ellos, entendiéndose que deben considerarse únicamente como tales los 80.000 rs. que se adeudan al Banco de Economías, segun escritura de 29 de abril de 1863, y los 28.440 que se deben á la misma Sociedad por escritura de 22 de diciembre del mismo año, tanto con relacion al capital, como á los intereses devengados hasta la fecha del convenio, y que el concurso, al aceptar la cesion de los herederos, deja á estos en completa libertad de los compromisos que pudieran ser inherentes á los derechos y personalidad que se les transfieren.

Novena. Todas las costas serán de cuenta del concurso; en la inteligencia de que los 40.000 rs. que los herederos han de recibir como justa compensacion de sus concesiones, serán libres de toda deduccion en el concepto de gastos judiciales. Exceptuándose únicamente las costas del expediente de utilidad y necesidad, que serán ajenas á la responsabilidad del concurso.

*Adicion del Banco de Economías, con la cual ha sido aprobada la proposicion octava.*

Entendiéndose que los 108.000 reales del crédito del Banco de Economías, que se refiere en la condicion octava, con sus intereses, quedarán consignados y se conservarán por la sindicatura para su pago al Banco de Economías, en el caso de que no alcanzasen para satisfacerlos los bienes propios del señor Flores Calderon.

Madrid 20 de marzo de 1869.—V.º B.º —El Juez, Antran.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.—836 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

Habiéndose suspendido la celebracion de la junta de acreedores á los bienes de don Juan Dominguez y Beltran, del comercio de esta corte, con motivo de haberse declarado feriado el 24 de marzo último, para cuyo dia estaba señalada por el señor Juez del distrito de Buena-vista, se convoca para que tenga lugar el dia 16 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, á la que concurrirán los acreedores con los documentos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos á la misma.

Madrid 1.º de abril de 1869.—El Escribano, J. Carretero.—840.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, reafirmada por el Escribano don Donato Toledo, dada en los autos de concurso de la antigua casa de comercio domiciliada en esta capital, bajo la razon social Rossi Gosse y

compañía, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, el día 1.º de octubre del presente año si no fuese feriado, y en tal caso al siguiente día, á la misma hora, con el fin y objeto de que puedan enterarse del estado del concurso y de la memoria que deberá presentar la sindicatura del mismo, en vista de los documentos presentados y que se presenten, y proceder despues á la clasificación de créditos; y se previene á los acreedores:

1.º Que es la última convocatoria que se les hace.

2.º Que cualquiera que sea el número de ellos que concurren á la que ahora se cita, será válido todo lo que en ella se acuerde.

3.º Que en lo sucesivo no se citará mas que en los periódicos *Gaceta*, *Boletín* y *Diario de Avisos* de esta capital, para la convocatoria á nuevas juntas, entendiéndose con los apoderados y representantes que hubieren legitimado su personalidad, respecto de los presentes y con el defensor de ausentes nombrado en los autos respecto á los que no hubieren comparecido por ausencia ó ignorancia.

Y 4.º Que solo tendrán admision en la junta los que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con su personalidad legalmente autorizada.

Madrid 30 de enero de 1869.—Donato Toledo.—841.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano se saca á la venta en pública subasta una casa sita en la villa de Alarcon, calle de Juan Montero, número 18; tiene de superficie 511 metros 47 decímetros, y se ha retasado en la cantidad de 907 escudos 400 milésimas. Para el remate, que tendrá lugar bajo el tipo de las dos terceras partes de su retasa, se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 26 del corriente abril, en el local de Audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Las personas que queriendo interesarse en la subasta deseen adquirir mas antecedentes, pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, cuarto tercero, todos los días de nueve á doce de la mañana.

Madrid 1.º de abril de 1869.—Manuel de las Heras.—842.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en autos ejecutivos que sigue la representación de los menores don José, doña Ana, doña Ricarda y don Alejandro Becerra, contra doña María Roldan, sobre pago de escudos, se enagena en pública subasta una casa situada en la misma poblacion, calle de Gitanos, núm. 9, manzana 267: consta de 3794 piés 93 decímetros, y de planta baja, principal, segundo, tercero y cuarto piso, valorada por peritos en 34.914 escudos.

El remate se verificará en el despacho de su señoría, planta baja de la Audiencia territorial, el 30 del actual, á las dos de su tarde.

Madrid 2 de abril de 1869.—Benito Gu-tierrez García.—845.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se sacan en pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en el término jurisdiccional de Vallecas y Canillejas, tasadas en 27.600 escudos, y varios efectos muebles valorados en 107 escudos 800 milésimas, para cuyo acto se ha señalado el día 26 de abril próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la territorial.

Madrid 31 de marzo de 1869.—El Escribano actuario, Antonio García.—844.

### AYUNTAMIENTOS.

*Secretaría del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.—Año de 1869.*

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante los meses de enero y febrero, que forma la Secretaría del mismo en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

*Sesion inaugural de 1.º de enero de 1869.*

Constituido el nuevo Ayuntamiento, y prestado el oportuno juramento, se procedió á la eleccion de Alcalde único, que recayó por mayoría de votos en don Vicente Martin Lopez.

Acto seguido, se procedió á la votacion para numerar á los señores Concejales, resultando elegidos Regidor decano número 1.º, don Santos García Alocen; 2.º, don Juan de Mata Martin; 3.º, don Ruperto Gil Cruzado; 4.º, don Eusebio Luis Llorente, y 5.º, don Blas Gimenez Estéban.

Faltando el elegido don Eustaquio García Martín, por estar pendiente una reclamacion, se acordó que cuando la Excm. Diputacion provincial resuelva, se le tomará juramento y pasará á ocupar el número posterior correspondiente á los ya numerados en esta sesion.

Inmediatamente despues se procedió al nombramiento de comisiones permanentes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 72 y 73 de la ley, y se acordó que debian nombrarse y se nombraron las siguientes:

Comision de Instruccion pública, Beneficencia y Sanidad, Propios y Hacienda en general, Policía urbana y rural, estadística de todas clases, subsistencias y abastos públicos.

Quedó nombrado don Ruperto Gil Cruzado para el cargo de Regidor Síndico, conforme al art. 74 de la ley.

Se acordó que las sesiones ordinarias tuvieran lugar los domingos de cada semana, á las diez de la mañana.

Y despues de acordarlo conveniente en cumplimiento de la regla 6.ª de la circular de la Excm. Diputacion provincial, fecha 23 de diciembre, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 307, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 3 de enero de 1869.*

Abierta la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde popular don Vicente Martin Lopez, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se hicieron varios nombramientos para el cobro de las rentas del Municipio; se resolvieron varios expedientes, y se dieron por recibidas definitivamente las obras de empedrados, alcantarilla y muros de contencion en la Plaza de la Libertad

cumpliendo asi una órden del Excmo. señor Gobernador de la provincia.

Acto continuo, el Ayuntamiento acordó reunirse el día 6 para proceder al sorteo de la comision que debia entregar á domicilio las nuevas cédulas electorales; y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 6 de enero de 1869.*

Se abrió á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y dándose lectura del acta anterior, quedó aprobada.

Se procedió al sorteo de la comision de cuatro vecinos electores, que en union de un concejal, habia de entregar á domicilio las nuevas cédulas electorales; y verificado, fueron proclamados por el señor Presidente.

Acto seguido se nombró para formar parte de dicha Comision, al concejal don Eusebio Luis Llorente; y no debiéndose tratar de más asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 10 de enero de 1869.*

Abierta la sesion á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se nombró persona que realizase todas las operaciones necesarias, á fin de cancelar por bonos del Tesoro las cartas de pago de la tercera parte del 80 por 100 de propios, destinada al empréstito nacional, por acuerdo de 22 de noviembre último, y no habiendo otros asuntos se levantó la sesion.

*Sesion del dia 17 de enero de 1869.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió lectura de la anterior, que fué aprobada.

Se hizo lectura de los *Boletines Oficiales* números 1 al 14, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de un oficio del Alcalde de Navalcarnero, y quedó nombrado el representante que debe acudir á dicho pueblo el día 25, para formar el presupuesto de presos pobres.

A propuesta del Sr. Alcalde, la corporacion acordó dirigir una comunicacion al excelentísimo señor Gobernador de la provincia, con objeto de que se sirva ceder para esta iglesia parroquial en donde existe rota una campana, cualquiera de las que resulten sobrantes de las suprimidas de Madrid; y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 24 de enero de 1869.*

Se abrió á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron tambien los *Boletines Oficiales* núms. 15 al 20, y en vista de una circular inserta en este último número, quedó nombrada la Junta local de primera enseñanza, como asimismo el expendedor de buías en el corriente año.

Igualmente se acordó remitir al excelentísimo señor Gobernador de la provincia un estado de las cantidades destinadas al empréstito nacional, y una nota de los aprovechamientos forestales, conforme á circulares de 28 de diciembre y 19 de este mes.

No habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 31 de enero de 1869.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se leyeron igualmente los *Boletines*

*Oficiales* números 21 al 26, y despues de varios acuerdos reglamentarios, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 7 de febrero de 1869.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió lectura del acta de la anterior, y fué aprobada.

Leyéronse enseguida los *Boletines Oficiales* números 27 al 32, y se resolvieron varios expedientes.

Se acordó que el domingo 14 de este mes se procediera al alistamiento de mozos para la quinta del corriente año, y despues de despachar otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 14 de febrero de 1869.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron tambien los *Boletines Oficiales* números 33 al 38, y se nombraron los individuos que han de componer la Junta pericial, haciéndose la propuesta de los que corresponde elegir al excelentísimo señor G.bernador de la provincia.

Acto continuo y con asistencia del señor Cura párroco, se procedió á la formacion del alistamiento de mozos para la quinta del corriente año; y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 21 de febrero de 1869.*

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y dándose lectura del acta anterior, quedó aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 39 al 44, y despues fué aprobado el presupuesto adicional ordinario del corriente año económico.

Acordóse que el primer domingo de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, empiece la rectificacion del alistamiento para la quinta del corriente año, observándose todas las formalidades prevenidas en la ley de reemplazos vigente.

Quedó nombrada la Comision de presupuestos con arreglo al art. 124 de la ley orgánica, como igualmente el Regidor interventor de todos los fondos municipales, conforme al art. 148 de la referida ley; y despues de despachar otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 28 de febrero de 1869.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 45 al 50.

El Ayuntamiento acordó elevar una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que las poblaciones que no escedan de 2000 habitantes sean comprendidas en el párrafo 4.º del art. 5.º del decreto de 12 de octubre último, sobre el impuesto personal; y despues de otros varios asuntos, se levantó la sesion.

Así resulta de las actas originales á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 17 de marzo de 1869.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 21 de marzo de 1869.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

### ANUNCIOS.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de pastos de las dehesas de Valdemanto y Valquejigoso, sitos en término de Navalcarnero, y por un año, segun el pliego de condiciones que estará de man fiesto en el pueblo de Villamanta y casa del guarda don Diego Francholi.

Tambien se admiten para el arriendo de la caza, cuyas subastas se efectuarán en el espresado pueblo, el día 6 del mes de abril actual, de once á doce de su mañana, bajo los tipos que se señalarán. 843.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.